

III. Las Extraordinarias.

ART. 35.- Las cuotas ordinarias son las mensuales, quincenales o semanales, y se refiere a la cuota sindical que cada afiliado deberá aportar a la organización y que es el 2% sobre su salario, que perciba en la forma antes referida, mismo que se deberá descontar en su recibo de cobro de salario, y en el cuál deberá especificarse y cuando un miembro haya solicitado licencia para ocupar temporalmente un cargo de confianza, no lo libera de aportar la cuota sindical, a menos que renuncie al sindicato.

ART. 36.- Las cuotas de defunción y extraordinarias son la que por acuerdo de asamblea se establezcan y serán conforme a la cantidad que en la misma se fije y se aprueba por mayoría.

ART. 37.- El importe de las cuotas obligatorias se destinarán a:

- I. Las ordinarias, a los gastos de administración del organismo, delegados o representantes, en las convenciones o comisiones de cualquier índole, previa comprobación, de igual forma, los no previstos y realice el Comité Ejecutivo.
- II. La cuota de defunción se entregará como ayuda a los familiares o personas que dependían directamente de manera económica del socio fallecido, respetando la voluntad del trabajador expresada en la hoja testamentaria.
- III. Las extraordinarias se destinarán exclusivamente para el objetivo que fueron propuestas y acordadas.

ART. 38.- El fondo económico sindical serán depositado en Instituciones bancarias de reconocida solvencia, responsabilidad directa de los Secretarios General y Finanzas.

ART. 39.- La comprobación de la existencia, movimientos, autorizaciones o violaciones de los artículos a que se refiere éste Capítulo, correrá a cargo y responsabilidad, primeramente, del comité ejecutivo, y en segundo, del de vigilancia, el que de oficio o a petición de parte podrá intervenir en caso de dudas.

ART. 40.- Las cuotas sindicales se aplicarán al sostenimiento de la agrupación y a la actividad sindical, a través del programa anual de Ingresos y Egresos y de conformidad a lo siguiente:

- I. La estructura programático-presupuestal del Sindicato, deberá ser un instrumento fundamental para el mejor cumplimiento de sus fines y atención a los sindicalizados, definiendo las prioridades y estrategias con criterios objetivos para que el desarrollo de los programas incida en el beneficio general.

TITULO NOVENO DE LA EPOCA DE PRESENTACION DE CUENTAS CAPITULO UNICO DE LA EPOCA DE PRESENTACION DE CUENTAS

ART. 41.- Corresponde al Secretario de Finanzas la presentación de cuentas, a partir de la documentación debidamente acreditada de todas y cada una de las actividades realizadas por el Sindicato, a través de su Directiva. Así mismo, deberá rendir la presentación de cuentas de las aportaciones de las cuotas sindicales y expedir fielmente todos los comprobantes de gastos, emanados para la sufragación de los gastos del sindicato y su sostenimiento.

ART. 42.- La época de presentación de cuentas será de manera semestral, y a fin de año se rendirá un informe anual dando cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical.

TITULO DECIMO DE LOS MOTIVOS, CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y PROCEDIMIENTOS DE EXPULSION.

CAPITULO I DE LOS MOTIVOS Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

16

ART. 43.- La disciplina sindical constituye un elemento de cohesión, unidad y solidez y subsistencia del organismo. Los miembros del Sindicato estarán sujetos a sanciones por infringir las normas establecidas en los presentes estatutos o en los Acuerdos y otras disposiciones normativas. Los procedimientos de aplicación de sanciones se sujetarán a las reglas de estos estatutos.

ART. 44.- Las sanciones que pueden aplicarse a los dirigentes y miembros infractores del Sindicato, son las siguientes:

- I. Amonestación.
- II. Suspensión temporal en puestos o comisiones sindicales.
- III. Destitución del puesto o comisión sindical.
- IV. Inhabilitación para desempeñar puestos o comisiones sindicales.
- V. Suspensión temporal de los derechos sindicales.
- VI. Expulsión del Sindicato.

ART. 45. Las sanciones se aplicarán sin excepción, si se comprueba la comisión de alguna de las siguientes - faltas

- I. Violación a los estatutos, Reglamentos o Acuerdos Normativos.
- II. Labor de divisionismo o ejecución de actos que pongan en peligro la unidad e integridad Sindical.
- III. Todo acto de deslealtad, indisciplina o traición al Sindicato.
- IV. Desacato a los acuerdos o resoluciones de los Organos Permanentes de Gobierno Sindical.
- V. Invasión de funciones que competan a órganos superiores de Gobierno Sindical.
- VI. Negligencia o dolo en el trámite de asuntos, bajo su responsabilidad.
- VII. Incumplimiento en el desempeño de puestos y comisiones sindicales.
- VIII. Asistir en estado de ebriedad o afectados por psicotrópicos a los eventos sindicales.
- IX. Pertener o coadyuvar con grupos y organizaciones antagónicas al Sindicato.

CAPITULO II

DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES.

ART. 46.- Las sanciones aplicables a los miembros del sindicato por infracciones a los estatutos o por desobediencia a las disposiciones emanadas y del comité ejecutivo serán las siguientes:

- I. Amonestación
- II. Sanción económica
- III. Suspensión de derechos.
- IV. Expulsión.

ART. 47.- La pena de amonestación se aplicará por escrito, la que se agregará al expediente personal cuando:

- I. Falten a las asambleas o actos convocados.
- II. Negación del pago de cuotas.
- III. Usar lenguaje inconveniente o promover desordenes en las asambleas.
- IV. No cumplir las comisiones que se le asignen y por no acatar los acuerdos del comité ejecutivo.

ART. 48.- La Sanción económica no será inferior a un día de salario y se aplicará cuando: se reincida en las faltas del artículo anterior y por dejar de asistir sin justificación a actos acordados en asamblea o juntas de comité.

ART. 49. La suspensión de derechos sindicales será hasta por seis meses o un año según la gravedad valorada por la asamblea conforme a los siguientes casos.

- I. Negación de tres cuotas que se señalen.
- II. Falta tres veces consecutivas sin causa justificada a las asambleas o juntas de Comité.
- III. No cumplir los acuerdos en asamblea o de comité ejecutivo.
- IV. Por extermar entre extraños a la organización los asuntos privados de trascendencia.
- V. Por caluniar a los integrantes del comité ejecutivo, de vigilancia o a algún compañero del sindicato.

CAPITULO III

DEL PROCEDIMIENTO DE EXPULSION.

ART. 50.- La expulsión de los miembros del Sindicato, será una sanción que se aplique únicamente cuando haya comprobado alguna conducta de: Divisionismo, de ejecución de actos que pongan en peligro la unidad e integridad del sindicato, o de comisión de actos deslealtad, de indisciplina gravísima o de traición al organismo sindical.

ART. 51.- En el caso de expulsión se observan varias normas:

- I. La Asamblea conocerá de la expulsión.
- II. Si el Sindicato es por secciones la expulsión será en cada una de ellas, pero todos conocerán y votarán.
- III. El trabajador afectado será oído en defensa, por sí o por tercero.
- IV. En la Asamblea se hará la recepción de todas las pruebas que ofrezca el trabajador afectado.
- V. No se votará por escrito.
- VI. La expulsión procederá solo cuando las dos terceras partes del total de miembros del sindicato estén de acuerdo.

ART. 52.- Para la aplicación de una expulsión deberá observarse lo dispuesto por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

ART. 53.- El Comité Ejecutivo y el Comité de Vigilancia deberán realizar las instancias que procedan.

ART. 54.- Se considera motivo de expulsión de algún miembro del Sindicato, que éste incurra en faltas establecidas en los presentes estatutos.

ART. 55.- Para la interposición de inconformidades y o motivos de expulsión, se cumplirá con los requisitos siguientes:

- I. Deberán presentarse por escrito.
- II. Se hará constar con el nombre del trabajador sindicalizado.
- III. Deberá contener mención expresa de las irregularidades en las que haya incurrido.
- IV. Anexará la relación de pruebas que se aportan.
- V. Deberá ir firmada por quien o quienes la promueven.

ART. 56.- Las inconformidades interpuestas que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior, no serán admitidas.

ART. 57.- Una vez admitida la inconformidad, correrá traslado al afectado, para que en un término de 48 horas, manifieste lo que a su interés convengan, misma que contemplará los siguientes aspectos:

- I. La fecha, lugar y nombre del prominente(es)
- II. El resumen de los hechos o puntos de los hechos controvertidos.
- III. El análisis de los agravios señalados.
- IV. El examen y valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y emitidas.
- V. Los fundamentos legales de la resolución.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA FORMA DE CONVOCAR A SABMELA, EPOCA DE CELEBRACION DE LAS ORDINARIAS Y QUORUM REQUERIDO PARA SESIONAR.

CPITULO I DE LA FORMA DE CONVOCAR A ASAMBLEA.

ART. 68.- Se entiende por escalafón el sistema organizado de cada dependencia conforme a las bases establecidas en éste título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores sindicalizados y autorizar las permutas.

ART. 69.- Tiene derecho a participar en los concursos para ser ascendidos, los sindicalizados con un mínimo de seis meses laborando en el grado inmediato inferior.

ART. 70.- En cada dependencia se expedirá un reglamento de Escalafón conforme a las bases establecidas en éste Título, el cuál se formulará de común acuerdo, por la dependencia y el sindicato.

ART. 71.- Son factores escalafonarios:

- I. Los conocimientos
- II. La aptitud
- III. La antigüedad
- IV. La disciplina y puntualidad

Se entiende:

- a) Por conocimientos: La posesión de los principios teóricos, prácticos y comprobantes para el desempeño de un puesto laboral
- b) Por aptitud: La suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y la eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada
- c) Por antigüedad: El tiempo de servicios prestados a la dependencia correspondiente.

TITULO DECIMO CUARTO

DE LAS CONDICIONES GENERALES DEL TRABAJO

CAPITULO UNICO.

ART. 72.- Las condiciones generales del Trabajo se fijarán por el Titulos del H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la opinión del Sindicato correspondiente a solicitud de éste, se revisarán cada tres años.

ART. 73.- Las condiciones generales de Trabajo surtirán efecto a partir de la fecha de su depósito en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y se revisarán cada tres años a solicitud del Sindicato.

ART. 74.- Las condiciones generales de trabajo, establecerán:

- I. Generalidades.
- II. Nombramientos.
- III. Cambios de adscripción y ascenso
- IV. Derechos y obligaciones de los trabajadores.
- V. Jornadas de trabajo.
- VI. Prestaciones económicas y sociales.
- VII. Medidas que deben adoptarse para prevenir la realización de riesgos profesionales.
- VIII. Disposiciones disciplinarias y la forma de aplicarlas.
- IX. Exámenes médicos previos y periódicos a que deben sujetarse los trabajadores
- X. Descansos legales y licencias de los trabajadores.
- XI. Riesgos profesionales y enfermedades no profesionales.
- XII. Estímulos y recompensas.
- XIII. Transitorios.

TITULO DECIMO QUINTO

CAPITULO UNICO

DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO.

ART. 58.- La convocatoria para la celebración de una Asamblea Ordinaria o Extraordinaria será emitida por la Directiva Sindical, en los términos de éstos estatutos y deberá contener en todos los casos: el día la hora y el lugar de celebración, el tipo de Asamblea de que se trate y el orden del día con el temario a desarrollar.

ART. 59.- La convocatoria para la celebración de la Asamblea será dada a conocer con una semana de anticipación, por vía escrita.

CAPITULO II

DE LA EPOCA DE CELEBRACION Y QUORUM REQUERIDO PARA SESIONAR.

ART. 60. Las Asambleas Ordinarias tendrán verificativo una vez por mes.

ART. 61.- Las Asambleas podrán realizarse si hay quórum. Se entiende que éste existe cuando están presentes la mitad del total de número de integrantes del sindicato, más uno. A menos que se prevea un quórum distinto para situación diversas en estos estatutos.

TITULO DECIMO SEGUNDO

DEL SINDICATO

CAPITULO UNICO

ART. 62.- Los sindicatos son asociaciones de trabajadores que laboran en una misma dependencia, constituidas para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes.

ART. 63.- Todos los trabajadores tienen derecho a formar parte del sindicato correspondiente, pero una vez que lo soliciten y obtengan su ingreso, no podrán dejar de formar parte de él, salvo que fueran expulsados.

ART. 64.- Los trabajadores de confianza no podrán formar parte del Sindicato. Cuando los trabajadores sindicalizados desempeñen un puesto de confianza, quedarán en suspenso todas sus obligaciones y derechos sindicales.

ART. 65.- Son obligaciones de los Sindicatos:

- I. Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato.
- II. Comunicar ante la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas.
- III. Informar ante la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros.

ART. 66.- Queda prohibido a los sindicatos:

- I. Intervenir en asuntos religiosos.
- II. Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro.
- III. Fomentar actos delictuosos contra personas o propiedades.

ART. 67.- Los sindicatos se disolverán:

- I. Por el voto de las dos terceras partes del total de miembros del sindicato.
- II. Por transcurrir el término fijado en los Estatutos.

**TITULO DECIMO TERCERO
DEL REGLAMENTO DE ESCALAFONES
CAPITULO UNICO.**

ART. 75.- El contrato colectivo de trabajo es el celebrado por el Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento y el H. Ayuntamiento de Axlla de Terrazas, S.L.P.

ART. 76.- Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450 de la Ley Federal del Trabajo.

ART. 77.- El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito, bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

ART. 78.- Contrato colectivo de trabajo contendrá:

- I. Los nombres y domicilios de los contratantes.
- II. La empresa contratante.
- III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado o para obra determinada.
- IV. Las jornadas de trabajo.
- V. Los días de descanso y vacaciones.
- VI. El monto de salarios.
- VII. Las cláusulas relativas a la capacitación o adiestramiento de los trabajadores en la empresa.
- VIII. Disposiciones sobre la capacitación y adiestramiento inicial que se deba impartir a quienes vayan a ingresar a laborar a la empresa.
- IX. Las bases sobre la integración y funcionamiento de las Comisiones que deban integrarse de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.
- X. Las demás estipulaciones que convengan a las partes.

ART. 79.- No producirán efectos de contrato colectivo el convenio al que falta la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

ART. 80.- El contrato colectivo de trabajo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en el H. Ayuntamiento.

ART. 81.- En el contrato colectivo podrá establecerse que el H. Ayuntamiento admitirá exclusivamente como trabajadores quienes sean miembros del Sindicato contratante.

ART. 82.- El H. Ayuntamiento podrá establecer que separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del Sindicato Unico de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento.

TITULO DECIMO SEXTO

CAPITULO UNICO

DE LA HUELGA

ART. 83.- Para los efectos de los presentes estatutos, Huelga es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por el Sindicato.

ART. 84.- La Huelga debe limitarse al mero acto de la suspensión de trabajo

ART. 85.- La Huelga es ilícita:

- I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuta actos violentos contra las personas o las propiedades.
- II. En caso de guerra.

ART. 86.- La Junta Local de Conciliación y Arbitraje y las Autoridades civiles correspondientes deberán hacer respetar el derecho de huelga dando a los trabajadores las garantías necesarias y prestándoles el auxilio que solicite para suspender el trabajo.

ART. 87.- La Huelga deberá tener por objeto:

- I. Obtener del H. Ayuntamiento la celebración del contrato colectivo de trabajo y exigir su revisión al terminar el periodo de su vigencia.
- II. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 399 bis y 419 bis de la Ley Federal del Trabajo.

TITULO DECIMO SEPTIMO

CAPITULO UNICO

DELAS REFORMAS A LOS ESTATUTOS.

ART. 88.- Los presentes estatutos solamente podrán ser reformados por la voluntad de las dos terceras partes, cuando menos, de los agremiados a la asamblea general.

TITULO DECIMO OCTAVO

CAPITULO UNICO

DELAS DISPOSICIONES GENERALES

ART. 89.- Las faltas temporales de cualquiera de dos comités ejecutivos y de vigilancia, serán suplidas en el orden que les corresponde en sus respectivos cargos y en caso de que la falta sea del secretario de actas y acuerdos será sustituido de inmediato por el compañero que se designe, provisionalmente por el propio comité.

ART. 90.- Las faltas absolutas o definitivas de los miembros de los comités a que se refiere al art. Anterior, serán reemplazadas interinamente por la persona que designe el comité ejecutivo y vigilancia en pleno entre tanto se verifique nueva elección, que deberá efectuarse en un plano no mayor a treinta días convocándose oportunamente.

ART. 91.- Cualquier duda que surjan en la interpretación y aplicación de estos estatutos será resuelta de manera definitiva en cada caso por la asamblea general.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERA.- Los presente estatutos estarán en vigor una vez dada la lectura ante los miembros del sindicato conformados en asamblea general y a quienes se les hará entrega de un ejemplar.

ARTICULO SEGUNDO.- Lo tendrán entendido todos los miembros activos del sindicato, así como los comités ejecutivos, de vigilancia y comisiones, siendo el comité ejecutivo el encargado de hacerles circular y obedecer, haciendo de conocimiento también a la H. Autoridad laboral correspondiente.

San Luis Potosí, S.L.P., a 18 dieciocho de Agosto del
2000 dos mil. -----
V I S T O para resolver en definitivo el expediente la-
doral número 10/2000/S.R.S., formado con motivo de la solici-
tuda de registro sindical, promovido por el C. ALFREDO HERNAN-
DEZ HERRERA, Secretario General del SINDICATO UNICO DE TRABA-
JADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, --
S.L.P.; y; -----

JE
03
309

R E S U L T A N D O.

UNICO.- Por escrito recibido en este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje con fecha 20 de Junio del año en curso, compareció el SR. ALFREDO HERNANDEZ HERRERA en su carácter de Secretario General del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P., para solicitar el registro Sindical anexando a su promoción - Acta de asamblea constitutiva de fecha 16 de Mayo del año en curso, padrón de socios y los estatutos del sindicatp. Por auto de fecha 30 de Junio del año en curso se ordenó la radicación del registro mencionado, ordenándose una investigación a fin de verificar los datos proporcionados por los promoventes para tal efecto se ordenó girar un exhorto al Juez de Primera Instancia de Tamazunchale, S.L.P., para que en auxilio de las funciones de este Tribunal realizará la misma, dándose cumplimiento según aparece en el exhorto número 56/2000, en el cual consta la investigación realizada. También se ordeno al Secretario de Acuerdos certificará la existencia o no de algún otro Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., indicando en el caso de que existiera, cuantas personas lo integran. También se dió cumplimiento a eso, según obra en la certificación levantada por dicho funcionario en la cual se dio fe que no existe ningún Sindicato de trabajadores en el Ayuntamiento en men- ción. -----

C O N S I D E R A N D O .

UNICO.- Este Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 106, fracc. II de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí. De conformidad con lo establecido por el artículo 70 de la ley en mención, establece que el Sindicato es la asociación de trabajadores al servicio de las instituciones públicas constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes, de la documentación exhibida por los promoventes se observa que esa es la finalidad que se proponen y con ese fin acudieron ante este Tribunal para solicitar el registro Sindical correspondiente. Con base en lo dispuesto por el artículo 73 de la ley en cita, en sus diversas fracciones, menciona que el registro de un Sindicato se realizará ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, para lo cual la solicitud deberá ser acompañada por duplicado, con la siguiente documentación: I.- Copia autorizada del Acta de Asamblea Constitutiva, II.- Copia del Acta de la Asamblea donde se hayan aprobado los Estatutos del Sindicato; III.- Copia autorizada del Acta de Asamblea y que se haya elegido el Comité Ejecutivo del Sindicato y el IV.- Anexar el padrón de miembros integrantes del Sindicato, expresándose el nombre, domicilio, edad, estado civil, empleo o cargo que desempeñan, en el caso que ocupa estos requisitos se encuentran cubiertos de acuerdo al Acta constitutiva que obra en autos la cual se celebró el día 16 de Mayo del año en curso, ahí se aprobó la Constitución del Sindicato, la aprobación de los Estatutos y la elección del Comité Ejecutivo. También obra en autos el padrón de socios el cual consta de 55 personas, de acuerdo a la investigación realizada por el Juez de Primera Instancia de Tamasunchale, S.L.P., se desprende que todo el padrón de socios son trabajadores de base, además de que es su deseo de formar parte del Sindicato que ocupa, ante tal situación al rebasar con exceso el número de trabajadores de base para la constitución de un Sindicato que es el número de 20 cuando menos dado

CONCILIACION
AL SERVICIO DE LAS
INSTITUCIONES PUBLICAS
SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA

... que en el presente caso se tiene a 56 trabajadores, -
activos y de base los que son suficientes para constituir el
Sindicato de referencia, por lo anterior es de resolverse y
se resuelve: - - - - -

L DE
ITRAJE
10
WEXOS

UNICO.- Ha procedido el registro Sindical promovido -
por el SR. ALFREDO HERNANDEZ HERRERA, en su carácter de Se-
cretario General del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SER-
VICIO DEL AYUNTAMIENTO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P. (SUTSAAT).
Háganse las anotaciones en el Libro de Registro que se lleva
en este Tribunal. - - - - -

- - - - - NOTIFIQUESE PERSONALMENTE - - - - -
- - - - - A S I, LO ACORDARON Y FIRMARON LOS C.C. INTEGRANTES DEL
TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, ANTE LA FE DEL
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. - - - - -



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSI
PRESIDENCIA

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL DE
CONCILIACION Y ARBITRAJE
AL SERVICIO DE LAS AUTORIDADES
DE SAN LUIS POTOSI
SECRETARIA

En la Ciudad de San Luis Potosi, Capital del Estado del mismo -
Nombre siendo las 11.00 horas del día 24 de Agosto del año 2000
la Suscrita Actuario del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, me constituí en el domicilio del C. Aderado Jurídico del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, ubicado en la Calle de ITURBIDE No 1041 de Esta Ciudad y cerciorada de encontrar me en el mismo por así manifestarme EL C. LIC BERNARDINO FLORES ZAVALA, a quien le notifiqué la RESOLUCION DE FECHA 18 de AGOSTO del año 2000 del Exp. Lab No 10/2000/S.R.S. y dice que oye la Notificación por lo que le entrego copia simple del mismo y firma de recibido lo que se asienta para constancia Legal Doy-
Fe. -----



[Handwritten signature]
29/VIII/2000